

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretario Municipal. H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlax. 2024 – 2027.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA

El H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, hace del Conocimiento a los habitantes del Municipio que de acuerdo a lo previsto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del 86 al 94, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como del artículo 33, fracción I y 49 de la Ley Municipal de Tlaxcala.

Decreta.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA TITULO PRIMERO.

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El nombre del municipio de Emiliano Zapata, el escudo y en su caso el logotipo institucional del municipio, serán utilizados exclusivamente por el ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

Artículo 2. El presente bando es de interés público y observancia general en el territorio del municipio de Emiliano Zapata, tiene por objeto:

- I.** Organizar la administración pública municipal, regulando los procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal;
- II.** Fomentar la convivencia, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana, vecinal y comunitaria, en armonía y
- III.** Establecer sanciones de aplicación a los vecinos, visitantes y transeúntes que incurran en las infracciones señaladas por este bando.

Artículo 3. El municipio está integrado por una asociación vecinal asentada en su territorio; es la base de la división política, administrativa y territorial del Estado; las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala; y estarán sujetas al orden jurídico superior y a los reglamentos y disposiciones legales que del emanen.

Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la Ley.

Artículo 4. De manera enunciativa y no limitativa, los objetivos del Ayuntamiento, serán los que establezcan los ordenamientos legales aplicables, además de los siguientes:

- I.** Organizar, administrar y regular los servicios públicos municipales, para la satisfacción de las necesidades colectivas de la población;
- II.** Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales;
- III.** Coadyuvar en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección, vigilancia y corrección de las causas y alteraciones ecológicas, así como intervenir en la esfera de su competencia en el control y eliminación de los efectos contaminantes que perjudiquen la salud de las personas;
- IV.** Promover el desarrollo social mediante acciones directas y/o en coordinación con las autoridades, Estatales y Federales, con la participación de población para otorgar servicios de bienestar social;
- V.** Fomentar e impulsar el desarrollo económico, mediante acciones directas y/o en coordinación de las autoridades Estatales y Federales, con la participación de diferentes sectores privados;

- VI. Crear, organizar y administrar dentro de la esfera de su competencia los registros, padrones y catastros municipales;
- VII. Coadyuvar en garantizar la seguridad y salud pública de los habitantes del Municipio;
- VIII. Promover y administrar el patrimonio cultural del Municipio;
- IX. Fomentar entre los habitantes, la identidad con el Municipio, el Estado y la Nación y el respeto a nuestros símbolos patrios;
- X. Procurar la modernización de la administración pública, mediante la implementación de programas de simplificación administrativa;
- XI. Coadyuvar en la protección de los grupos vulnerables;
- XII. Propiciar a través de acciones de promoción la igualdad entre quienes habitan el municipio.

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Reglamentar en el seno de Cabildo que el régimen de Gobierno, la administración, la Seguridad Pública del Municipio y la Protección Civil. Mediante la adopción de acuerdos de ejecución de acciones y en general todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con emergencias, desastres o calamidad pública que afecte a la población;
- II. El Ayuntamiento analizará y aprobará el Plan de Desarrollo Municipal, cuidando en todo tiempo los intereses del Municipio, en concordancia con el gobierno Federal y Estatal;

- III. Ejecutar y dar cumplimiento por medio del Presidente Municipal o a través de quien designe a los ordenamientos legales de competencia municipal;
- IV. Los/las regidores/as podrán intervenir en forma, individual o colegiada, a través de las comisiones respectivas, para cuidar el cumplimiento de sus acuerdos y disposiciones; y
- V. Recaudar y administrar su Hacienda Municipal de acuerdo a la facultad económica coactiva que le concede el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Para los efectos legales del presente Bando se entenderá por:

- I. Administración Pública Municipal: Organización ordenada, encargada de la administración, gestión, observancia y ejecución de las atribuciones del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de secretarías, direcciones, dependencias, organismos y unidades administrativas, cuyo titular es el Presidente Municipal;
- II. Autorización: Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento crea el visto bueno para que una persona física o jurídica colectiva, pueda celebrar un espectáculo público, previo pago de los derechos correspondientes;
- III. Cuerpo colegiado y deliberante integrado por el Presidente Municipal, Síndico, regidores y Presidente de Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan, de conformidad con la Constitución Federal y demás disposiciones legales aplicables;

- atributos, interpretaciones y características;
- IV.** Bando: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala;
- V.** Cabildo: Asamblea colegiada que resuelve los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas de la competencia del Ayuntamiento;
- VI.** Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.** Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- VIII.** Derechos Humanos: Son el conjunto de prerrogativas y atributos inherentes a la dignidad de la persona, que garantizan la seguridad, la libertad y la igualdad humana. Mismos que son reconocidos en la Constitución Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de ella emanan;
- IX.** Dirección de Obras: La Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio de Emiliano Zapata;
- X.** Equidad de Género: Es el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas, para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico, social y en general, de todos aquellos que dignifiquen a la persona;
- XI.** Estado: Al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XII.** Género: Asignación que socialmente se hace a hombres y mujeres de determinados valores, creencias,
- XIII.** Gobierno Municipal: A los órganos que realizan actos de decisión o autoridad en el desarrollo de las facultades otorgadas al Ayuntamiento o municipio;
- XIV.** Ley de Acceso a la Información: La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala;
- XV.** Ley de Procedimiento Administrativo: La Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XVI.** Ley de Protección Civil: La Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala;
- XVII.** Ley de Seguridad: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XVIII.** Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- XIX.** Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XX.** Licencia de Funcionamiento: El documento oficial emitido por la Tesorería Municipal, con una vigencia de un año fiscal, donde conste la autorización para que en el establecimiento que se indica, se realicen las actividades permitidas por el Ayuntamiento, siempre y cuando de manera previa se cumplan con los requisitos que en materia ecológica, sanitaria, de seguridad, protección civil y demás que establezcan las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables para su debida expedición;
- XXI.** Medidas positivas compensatoria y de aceleración: Acciones que se

emprenden para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de pago que permitan avanzar en la construcción de igualdad de oportunidades y la igualdad para la mujer en el conjunto del desempeño para la sociedad;

XXII. Menor de edad: Aquella persona que tenga menos de 18 años, diferenciándose en dos categorías: menores de 12 años, se consideran como niñas y niños; de 12 años cumplidos a menos de 18 años, se consideran adolescentes;

XXIII. Municipio: Al Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, entendido como la Entidad de Derecho Público investida de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su administración y gestión que goza de territorio, población y gobierno;

XXIV. Permiso: Documento oficial emitido por la Tesorería Municipal, donde conste la autorización para que se realicen en la vía pública actividades, el cual tendrá la vigencia que en el mismo documento se señale, y podrá prorrogarse a solicitud del interesado;

XXV. Perspectiva de Género: Categoría analítica y metodológica que permiten identificar, cuestionar y valorar, la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas o culturales;

XXVI. Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e interviene ante el cabildo como regidor;

XXVII. Presidente Municipal: Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del gobierno municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo;

XXVIII. Protección Civil: Son los principios, normas y procedimientos a observar y cumplir por la sociedad y las autoridades competentes para la prevención de las situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre, y para la salvaguarda y auxilio de las personas, el entorno y sus bienes en caso de que aquellos ocurran;

XXIX. Regidor: Al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del municipio;

XXX. Servicio público: Es toda actividad concreta a realizar por la Administración Pública Municipal o por los particulares mediante concesión que tienda a satisfacer las necesidades públicas;

XXXI. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales;

XXXII. Territorio: Al espacio físico determinado por los límites geográficos y geofísicos para el municipio en donde se efectúan las actividades de la población y de los gobiernos federal, estatal y municipal;

XXXIII. Uso de carácter oficial: Uso exclusivo que el Gobierno y la Administración Municipal, dan al escudo, así como a los bienes que integran el patrimonio municipal;

XXXIV. Vendedor ambulante: Aquella persona que no esté establecida de

manera permanente en la vía pública, espacios de uso común, banquetas, parques, plazas o edificios públicos; que funcione con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal y que expendan comestibles de cualquier naturaleza y/o productos lícitos que se encuentren dentro del marco de la Ley;

XXXV. Vía Pública: Es todo bien de dominio público o privado o de uso común, cuyo destino es el libre tránsito de vehículos y de personas, teniendo como función el dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos, iluminación y soleamiento a los inmuebles, y

XXXVI. Vialidad: Es el conjunto de espacios geográficos que estructuran e integran el uso del suelo y se destinan fundamentalmente al tránsito de vehículos y personas, así como al alojamiento de instalaciones.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO ÚNICO INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO, LÍMITES Y COLINDANCIAS

Artículo 7. El Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, se Integra de la siguiente manera:

I. Una Cabecera Municipal que estará instalada en la población de Emiliano Zapata;

CX

II. Por la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, y

III. Por Rancherías de nombres, Ahilitla, El Capulitic, El Ciprés, Los Encinos, Loma de Vacas, Coamila, Cruz Verde, El Epazote, Guardamonte, Las Palomas, Ojo de Agua, San Nicolás, Tres Rios, Vista Hermosa, Tecoaquillo, Tipitzila,

Tlaximaloya (La Amapola), La Mancera, El Tejocote, La Loma, La Venta, San Isidro y por ejidos establecidos dentro de su territorio.

Emiliano Zapata, se encuentra al Norte del Estado de Tlaxcala. En las Coordenadas 19°33'31" de latitud norte; y 97°55'00" de longitud oeste. Y se encuentra ubicado a una altura de 2900 metros sobre el nivel del mar y cuenta con una extensión territorial de 50.230 kilómetros cuadrados, comprendidos dentro de los límites y áreas geográficas siguientes:

I. Norte: Colinda con el Estado de Puebla;

II. Sur: Colinda con el Municipio de Terrenate;

III. Este: Colinda con el Estado de Puebla, y

IV. Oeste: Colinda con el Municipio de Tlaxco y Lázaro Cárdenas.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá hacer en cualquier tiempo las modificaciones que estime conveniente a la circunscripción territorial de las diversas localidades señaladas, tomando en cuenta entre otros factores, el número de habitantes, legislación vigente en sus diferentes niveles y ámbitos de competencia, así como los servicios públicos existentes.

Artículo 9. Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la legislación estatal y federal.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 10. Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las condiciones políticas siguientes:

I. Vecino;

II. Habitante; y

III. Visitante o transeúnte.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS VECINOS

Artículo 11. Son vecinos del Municipio:

- I.** Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II.** Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio, y
- III.** Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, pero más de tres, y que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. La calidad de vecino se pierde por:

- I.** Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente; o
- II.** Por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 13. Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a)** Participar en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del municipio;

b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;

c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;

e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio; y

f) Tener acceso a los servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

a) Inscribirse en el padrón del Municipio;

b) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión o trabajo del cual subsista;

c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

d) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación básica;

e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

- f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- g) Contribuir para los gastos públicos del municipio según lo dispongan las leyes aplicables,
- h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- l) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- m) Las demás que determinen la Ley Municipal y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

CAPITULO TERCERO DE LOS HABITANTES.

Artículo 14. Son habitantes del Municipio, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, que no reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

CAPITULO CUARTO DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES.

Artículo 15. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 16. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- c) Usar, con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales de éste Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- b) No alterar el orden público;
- c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
- d) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

Artículo 17. La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, debe ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el presente bando, y demás leyes aplicables.

TITULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 18. El Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento.

Artículo 19. El cabildo es órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal. Está integrado por un Presidente Municipal, y un Síndico, cinco regidores y un presidente de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local.

Artículo 20. Al Presidente Municipal le corresponde: la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, la celebración de todos los actos, contratos y convenios necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

Artículo 21. Al Síndico le corresponde: encargarse de la vigilancia y correcta aplicación del aspecto financiero y patrimonio Municipal, debe procurar su defensa, conservación y representa legalmente, Municipio en las controversias en las que sea parte.

Artículo 22. A los Regidores les corresponde: de vigilar y participar en la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones, establecidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala o las que sean creadas para tal efecto, por acuerdo del Honorable Ayuntamiento, en sesión de Cabildo.

Artículo 23. Al Presidente de Comunidad le corresponde: vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, en la demarcación municipal de su jurisdicción.

CAPÍTULO II SESIONES DE CABILDO

Artículo 24. El cabildo está obligado a celebrar las sesiones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando.

Todas las sesiones que el cabildo celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables de la Ley Municipal, del Reglamento Interior del Ayuntamiento o las Ordenanzas Municipales, en vigor.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 25. Las comisiones tiene por objeto: estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como: vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, el cabildo designará las comisiones correspondientes según lo previsto por su Reglamento Interior y demás Normas Jurídicas, aplicables.

Artículo 26. En sesión de cabildo nombrará a los integrantes de las Comisiones, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley Municipal y por el Reglamento Interior del Ayuntamiento y demás Normas Jurídicas, en vigor.

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 27. Para el estudio, planeación y ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada y Descentralizada, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal, siendo las siguientes:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Dirección de Seguridad Pública;
- IV. Dirección de Obras;

- V. Sistema Municipal DIF;
- VI. Cronista Municipal.
- VII. Instituto de la Mujer;
- VIII. Unidad Básica de Rehabilitación;
- IX. Oficialía del Registro Civil;
- X. Jurídico;
- XI. Auxiliar del Ministerio Público;
- XII. Coordinación de Protección Civil;
- XIII. Coordinación agropecuaria y ecología;
- XIV. Coordinación de Recreación y Deporte;
- XV. Coordinación de Cultura y Juventud;
- XVI. Coordinación de desarrollo social y rural, y
- XVII. Área responsable de información.

Artículo 28. Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Programa de Gobierno Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto en el Reglamento Interior del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

Artículo 29. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento, y
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria. A

Artículo 30. El Secretario del Ayuntamiento, Cronista y Juez los designará el Presidente Municipal y los deberá ratificar el cabildo, mediante el procedimiento previsto en la Ley

Municipal del Estado de Tlaxcala. No podrán designarse a ocupar cargos dentro de la administración municipal, a las personas que hayan sido objeto de observaciones definitivas, por parte del Órgano de Fiscalización Superior, o se encuentren inhabilitados legalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

Artículo 31. Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, tanto centralizadas como descentralizadas, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades y funciones.

Artículo 32. El cabildo está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

Artículo 33. El Ayuntamiento a través de sesión de cabildo, está facultado para expedir el Reglamento Interior de Trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de los órganos de la administración pública municipal.

CAPITULO V ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 34. Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Consejos de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de las funciones de:
 - a) Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
 - b) Protección Civil Municipal;
 - c) Protección al Ambiente Municipal;
 - d) Protección al Ciudadano;
 - e) Desarrollo Social Municipal;

- f) Desarrollo Económico Municipal, y
- g) Desarrollo Turístico Municipal.
- II. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, y
- III. Consejos de Desarrollo Municipal.

Artículo 35. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en su estructura orgánica y las funciones determinadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Artículo 36. Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes autoridades municipales:

- I. Un Presidente de Comunidad.

Artículo 37. Las autoridades auxiliares tienen las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas, que determine el Ayuntamiento, y específicamente estarán a lo establecido en el Reglamento Interior del Gobierno y de la Administración Pública Municipal. Por tanto, son obligaciones del Presidentes de Comunidad:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de este Bando en su Comunidad;
- II. Conducir inmediatamente a los infractores poniéndolos a la disposición de las autoridades competentes para que se les sea aplicada la sanción correspondiente;
- III. Pugnar por el progreso, el orden, y la paz pública y por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones dictadas por las autoridades legalmente constituidas;
- IV. Contribuir en la realización de las obras públicas así como solicitar la

cooperación y/o participación de su comunidad;

- V. Vigilar la conservación y el buen funcionamiento de los servidores públicos en su comunidad;
- VI. Comunicar inmediatamente a la Presidencia Municipal las novedades de importancia que se susciten en su comunidad;
- VII. Captar las necesidades en cuanto al uso de servicios, salud, cultura, turismo, educación pública, etcétera; y en su ámbito, contribuir a la planeación municipal, y
- VIII. Las demás que señalen las leyes, este bando y el Reglamento Municipal de la administración municipal.

TITULO SEXTO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPITULO I INTEGRACIÓN

Artículo 38. Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme a la Ley Municipal.

Artículo 39. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua;
- II. Alumbrado público;
- III. Asistencia social;

- IV. Calles, parques y jardines y áreas verdes y recreativas;
- V. Catastro Municipal;
- VI. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;
- VII. VII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- VIII. Inspección y certificación sanitaria;
- IX. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;
- X. Mercados
- XI. Panteones o cementerios;
- XII. Protección del medio ambiente;
- XIII. Registro Civil;
- XIV. Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- XV. Tránsito de vehículos;
- XVI. Transporte urbano;
- XVII. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo, y
- XVIII. Los demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 40. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Seguridad Pública;
- II. Educación y Cultura;

- III. Salud Pública y Asistencia social;
- IV. Saneamiento y conservación del medio ambiente,
- V. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos, tangibles e intangibles, de los centros de población.

Artículo 41. No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- V. Tránsito, y
- VI. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 42. En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 43. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo. Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, y demás leyes aplicables.

Artículo 44. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 45. El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario. Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por la legislatura estatal en turno.

Artículo 46. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 45 de este bando, o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPITULO III CONCESIONES

Artículo 47. Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I.** El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II.** Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III.** Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV.** El plazo de la concesión, que no puede exceder de tres años, que invariablemente, no debe rebasar el periodo del Gobierno Municipal en turno, y que puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos

casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;

- V.** Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. Dichas tarifas, para ser legales, deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien, además, puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario;
- VI.** Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;
- VII.** El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII.** Las sanciones y responsabilidad, por incumplimiento del contrato de concesión;
- IX.** La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- X.** El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio, y
- XI.** Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

Artículo 48. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

Artículo 49. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

Artículo 50. El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Artículo 51. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

TITULO SÉPTIMO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I MECANISMOS

Artículo 52. Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la comunidad. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

Artículo 53. El Ayuntamiento, a través de su Secretaría del Ayuntamiento, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Prevención del Delito con Participación Ciudadana;

- II. Protección Civil Municipal;
- III. Protección al Ambiente Municipal;
- IV. Desarrollo Social Municipal;
- V. Desarrollo Económico Municipal;
- VI. Desarrollo Turístico Municipal, y
- VII. Comité para el Uso de la Vía Pública.

Las demás que considere pertinentes o que sean sugeridas por los vecinos del municipio.

CAPITULO II COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 54. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Municipal y los reglamentos respectivos.

Artículo 55. Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento, con el objeto siguiente:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región, y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así

como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

Artículo 56. Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I.** Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II.** Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III.** Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades, y
- IV.** Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 57. Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento para la Creación de Comités de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter honorífico.

TITULO OCTAVO DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DESARROLLO URBANO

Artículo 58. La Administración Pública Municipal, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado, invariablemente, cuando sea necesario;
- II.** Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III.** Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV.** Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V.** Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, crear y administrar dichas reservas;
- VI.** Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII.** Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII.** Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX.** Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

- XI.** Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación, y
- XII.** Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPITULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 59. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación Federal, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, este Bando, el Reglamento Municipal en la Materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en el marco de lo establecido por la Ley Municipal y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de la Planeación Municipal del Desarrollo.

Artículo 61. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la Ley Municipal y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 62. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TITULO NOVENO DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 63. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 64. El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento, a juicio de éste.

Artículo 65. Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I.** Asegurar la atención permanente a la población en condiciones de vulnerabilidad del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II.** Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III.** Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.** Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;

- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio, y
- IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPITULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 66. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 67. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. Estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de

control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio;
- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y
- VI. El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, acotara los horarios y los decibeles permitidos, para publicidad o perifoneo.

TITULO DECIMO SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL, PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN DEL DELITO.

CAPITULO I PREVENCIÓN DEL DELITO CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 68. El Ayuntamiento garantizará los servicios de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, Movilidad y Seguridad Vial, y Protección Civil, a través de las dependencias o instancias administrativas que determine. Lo anterior en los términos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, así como demás ordenamientos municipales en vigor.

Artículo 69. En materia de seguridad pública, la autoridad municipal tendrá facultades de coordinación y coadyuvancia en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de

Tlaxcala y sus Municipios y el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, siendo estas las siguientes:

- I. Mantener la tranquilidad, la paz social, la gobernabilidad democrática y el orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como proteger la vida, integridad, libertad y patrimonio de las personas;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Realizar la detención en caso de flagrancia y poner de inmediato a las personas a disposición del Ministerio Público o del juez cívico, según corresponda, respetando en todo momento los derechos humanos;
- V. Implementar políticas de proximidad social y justicia cívica, privilegiando mecanismos de mediación, conciliación y justicia alternativa en faltas administrativas;
- VI. Participar en la ejecución de programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, con enfoque comunitario y de género.
- VII. Uso de altavoces para dar avisos, alertas o comunicación social en territorio municipal conforme a lo establecido por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

CAPITULO II TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 70. En materia de movilidad y seguridad vial, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito y Movilidad Municipal, en concordancia con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Tránsito Estatal, en el cual se señalará la dependencia u órgano

administrativo facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones, ciclistas y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

CAPITULO III PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 71. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil, en concordancia con la Ley General de Protección Civil, la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala, el Programa Nacional de Gestión de Riesgos y los Programas Estatales y Municipales respectivos. Se deberá observar de manera especial la prohibición de la fabricación, transportación, almacenamiento y quema de materiales explosivos o pirotécnicos que pongan en riesgo la integridad de las personas y sus bienes, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

Artículo 72. En caso de emergencia, desastre natural, perturbación antropogénica o riesgo inminente, el Ayuntamiento ejecutará las tareas de prevención, auxilio, recuperación y reconstrucción necesarias para salvaguardar la vida, integridad y bienes de la población, en coordinación con los Consejos Municipales de Protección Civil, las Unidades Estatales y Federales de Protección Civil, y los Comités de Participación Ciudadana.

TITULO DECIMO PRIMERO CAPITULO ÚNICO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 73. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o de ocupación del espacio público, se requiere de permiso, licencia o autorización, según corresponda, conforme a la Ley de Mejora Regulatoria, la Ley de Comercio y Prestación de Servicios en Espacios Públicos del Estado de Tlaxcala y los reglamentos municipales, que serán expedidos por el Ayuntamiento a través de la ventanilla única o mecanismo digital autorizado.

Artículo 74. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal otorga únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento es intransferible, salvo autorización

expresa del Ayuntamiento, observando en todo caso los requisitos, prohibiciones y procedimientos previstos en este Bando, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y el reglamento respectivo.

Artículo 75. Conforme a la legislación estatal y las ordenanzas municipales, se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, así como el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a espectáculos, diversiones públicas o actividades recreativas;
- II. Construcciones, uso de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones a servicios básicos (agua potable, drenaje, energía eléctrica), demoliciones, excavaciones y la ocupación temporal de la vía pública por obras públicas o privadas;
- III. La realización de espectáculos, diversiones públicas o eventos masivos;
- IV. Colocación de anuncios, carteles o dispositivos publicitarios en espacios públicos, respetando la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley Estatal de Imagen Urbana;
- V. Ocupación o aprovechamiento del espacio público, en cualquiera de sus modalidades, incluidos el comercio ambulante, semifijo y actividades similares.

Artículo 76. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización exhibir dicha documentación en lugar visible al público o contar con su validación digital y mostrarla a la autoridad municipal competente cuando le sea requerida.

Artículo 77. Los particulares que se dediquen a dos o más giros deberán obtener permisos, licencias o autorizaciones para cada uno, salvo que la normatividad estatal o municipal prevea la

integración en una sola licencia de funcionamiento multigiros.

Artículo 78. Ninguna actividad podrá invadir, ocupar, obstaculizar o aprovechar bienes de uso común o del dominio público municipal sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes, en términos de la Ley de Comercio en Espacios Públicos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 79. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio, cartel, proyección, pantalla digital, pendón o dispositivo publicitario en el espacio público. Por anuncio en el espacio público se entiende todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca, producto, evento o servicio.

Artículo 80. El ejercicio del comercio ambulante, semifijo o en tianguis requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas, horarios y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca, respetando los principios de libre competencia y ordenamiento del espacio público.

Artículo 81. Los espectáculos y diversiones públicas deberán realizarse en espacios que cumplan con los requisitos de seguridad estructural, protección civil, accesibilidad universal y movilidad segura establecidos en el reglamento respectivo. Las localidades se venderán conforme al aforo autorizado, con tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 82. El Ayuntamiento está facultado para supervisar en todo momento, a través de personal autorizado, que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad estructural, protección civil, prevención de incendios, sanidad e higiene, y accesibilidad universal.

Artículo 83. El Ayuntamiento, por conducto de la autoridad competente que designe, debe vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial y de servicios de los particulares, conforme a la Ley de Mejora Regulatoria y la Ley

de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tlaxcala.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CAPITULO I DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 84. Por infracción se entenderá cualquier acto u omisión que contravenga el objeto o fines de este Bando. Las sanciones podrán consistir en: apercibimiento, multa, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, trabajo a favor de la comunidad o medidas de carácter cívico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución y el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.

Las sanciones se graduarán en: apercibimiento, multa de uno a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), arresto administrativo hasta por treinta y seis horas o trabajo comunitario.

Artículo 85. Las disposiciones de este Bando y las sanciones por su infracción serán aplicables a todas las personas físicas o morales que realicen acciones u omisiones en espacios y áreas destinadas al uso o servicio público municipal, así como en inmuebles o bienes privados cuando desde éstos se realicen actividades que constituyan una infracción administrativa o afecten al orden público, la seguridad, la salud o el medio ambiente.

Artículo 86. Son responsables de las infracciones a este Bando:

- I.** Quienes las realicen directamente;
- II.** Quienes las realicen conjuntamente o mediante acuerdo previo;
- III.** Quienes intervengan auxiliando, facilitando o encubriendo la comisión de la infracción;
- IV.** Las personas morales, a través de sus representantes legales o administradores.

Artículo 87. Son excluyentes de responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones:

- I.** Obrar en estado de necesidad para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos lesivo;
- II.** En el caso de personas con discapacidad, cuando la infracción derive directamente de su condición y se realice sin intervención de su voluntad;
- III.** Cuando la infracción se derive de caso fortuito, fuerza mayor o error invencible.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PAZ SOCIAL Y CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 88. Constituyen infracciones contra la paz social y la integridad de las personas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala, las siguientes conductas:

- I.** Provocar o participar en riñas o altercados que afecten la tranquilidad pública;
- II.** Alterar el orden arrojando objetos o sustancias en vías, lugares públicos, oficinas, espectáculos o reuniones;
- III.** Promover, realizar o incitar actos de discriminación, hostigamiento o violencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, orientación sexual o cualquier otra condición de la persona;

- IV. Portar o activar armas deportivas o réplicas que proyecten objetos mediante aire, tensión u otro medio en lugares concurridos, o utilizarlas sin precaución;
- V. Disparar dichos instrumentos, lanzar objetos contra personas, animales, vehículos o amagar con hacerlo;
- VI. Agredir física o verbalmente a las personas, aun cuando no se causen lesiones;
- VII. Ingerir bebidas alcohólicas en vía o espacios públicos no autorizados;
- VIII. Consumir, inhalar o poseer en lugares públicos estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas sin prescripción médica;
- IX. Manipular, detonar o lanzar cohetes, pirotecnia o aerostatos sin autorización municipal y medidas de seguridad;
- X. Encender fogatas o materiales combustibles en vías, plazas, parques o espacios públicos, salvo autorización expresa y bajo condiciones seguras;
- XI. Generar ruidos excesivos, alarmas falsas o difundir información que provoque temor o zozobra;
- XII. Trasladarse a espacios públicos con mascotas sin los elementos de control necesarios (correa, bozal, arnés u otros), conforme a la Ley de Bienestar Animal;
- XIII. Permitir que animales de compañía deambulen sin control en la vía pública causando riesgo o molestias;
- XIV. Azuzar o utilizar animales para agredir a personas o amenazar con hacerlo;
- XV. Realizar arrancones, competencias vehiculares o acrobacias en la vía pública;
- XVI. Exponer o utilizar a menores de edad o personas con discapacidad para la práctica de la mendicidad o cualquier forma de explotación;
- XVII. Solicitar con engaño o falsa alarma servicios de emergencia (policía, bomberos, ambulancias, protección civil);
- XVIII. Obstaculizar la prestación de servicios públicos municipales o el acceso a bienes de uso común;
- XIX. Colocar, proyectar o exhibir carteles, anuncios o mensajes en el espacio público que atenten contra la dignidad, integridad o derechos humanos de las personas;
- XX. Destruir, remover o alterar la señalética, nomenclatura o dispositivos de tránsito municipales;
- XXI. Realizar manifestaciones o concentraciones públicas sin respetar lo previsto en los artículos 6° y 9° constitucionales y la normativa aplicable;
- XXII. Obstruir o impedir el acceso de las personas a edificios públicos, privados o a sus domicilios; y
- XXIII. Cualquier otra conducta que, por su naturaleza, ponga en riesgo la paz social, la convivencia comunitaria, la seguridad o la integridad de las personas.

Artículo 89. En los casos en que se exponga, utilice o descuide a menores de edad, personas adultas

mayores o personas con discapacidad para la práctica de la mendicidad, trabajo forzado, explotación o cualquier forma de violencia, las autoridades municipales deberán:

- I. Brindarles de inmediato atención, auxilio y protección, en coordinación con los Sistemas Estatal y Municipal DIF;
- II. Dar vista a las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, de derechos humanos y de procuración de justicia;
- III. Canalizar a las víctimas a refugios, programas sociales o instituciones especializadas, priorizando su interés superior y su dignidad;
- IV. Coordinarse con las instancias estatales y federales para la adopción de las medidas de protección y restitución de derechos previstas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Artículo 90. Son conductas que constituyen infracciones contra la salud pública las siguientes:

- I. Incinerar residuos sólidos urbanos, líquidos industriales o residuos peligrosos a cielo abierto, ya sea en la vía pública o en terrenos privados, conforme a disposiciones vigentes en materia ambiental.
- II. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen el suelo o subsuelo.
- III. Depositar en la vía pública animales muertos, escombros o sustancias fétidas.
- IV. Vender inhalantes o cualquier sustancia psicoactiva no autorizada por la Ley General de Salud, así como

cigarrillos, tabaco o productos derivados, a menores de edad, conforme a la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud.

- V. Contaminar con cualquier sustancia líquida o sólida las corrientes y depósitos de agua en tuberías, así como aquellas conductas que no se encuentren sancionadas en el Código Penal del Estado, y afecten a los ecosistemas.
- VI. Administrar bebidas alcohólicas, expender, enajenar, proveer, facilitar o suministrar gasolinas, solventes, cementos plásticos, inhalantes o sustancias tóxicas, distintas a las que ya sanciona el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, a menores de edad.
- VII. No contar con un letrero fijo, debidamente instalado en lugar visible en los establecimientos dedicados a la venta de una o varias de las sustancias y productos descritos en el párrafo anterior que señale “prohibida la venta a menores de edad” y mencione el o los productos aludidos que se expendan en el lugar que se trate, conforme a las Normas Sanitarias en Vigor.
- VIII. Abandonar en la vía pública residuos sólidos urbanos fuera de los días y horarios previstos para su recolección.
- IX. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas.
- X. Vender, suministrar o ofrecer cualquier alimento o bebida en estado de descomposición o vencidos, o productos ultraprocesados en escuelas, en cumplimiento del decreto que prohíbe su expendio desde marzo 2025.
- XI. Reproducir música o en general producir cualquier sonido a un nivel

superior a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente desde cualquier tipo de vehículo o en cualquier establecimiento comercial.

- XII.** Provocar emisiones de ruido superiores a los cincuenta y cinco decibeles dentro del horario comprendido entre las seis y las veintidós horas, y mayores a cincuenta decibeles en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas, en zona residencial; superiores a cincuenta y cinco decibeles en escuelas durante el juego, en las áreas propias; superiores a sesenta y ocho decibeles dentro del horario comprendido entre las seis y las veintidós horas, y mayores a sesenta y cinco decibeles en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas, y en ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento hasta cien decibeles, que no deberá exceder de cuatro horas.
- XIII.** Fumar en espacios cerrados públicos o de uso colectivo, salvo en áreas designadas específicamente para ello, conforme al marco legal actual para la protección contra el humo de tabaco.
- XIV.** Orinar o defecar en cualquier espacio público urbano o rural en donde concurran las personas.
- XV.** Mantener sin cercas o bardas perimetrales terrenos o inmuebles deshabitados o abstenerse de darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes.
- XVI.** Arrojar, depositar o abandonar los desechos corporales producidos por animales de tiro o de mascotas.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA.

Artículo 91. Son conductas que constituyen infracciones contra la propiedad pública las siguientes:

- I.** Borrar, cubrir, alterar, deteriorar o destruir la nomenclatura de: inmuebles, calles, plazas, jardines, letreros informativos, placas conmemorativas, aquéllas referentes a la vialidad y todos los demás elementos de la señalética urbana;
- II.** Maltratar o hacer uso indebido de hidrantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, calles, banquetas, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;
- III.** Maltratar, ensuciar, deteriorar, pintar, rayar, grabar, fijar anuncios, teñir o imprimir palabras, dibujos, símbolos o manchones en las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes, bardas, muros, o cualquier otro elemento de propiedad pública sin la autorización correspondiente;
- IV.** Dañar, maltratar o sustraer los elementos de ornato y flora que se encuentren en parques, plazas y jardines públicos, jardineras, macetones y camellones de calles, avenidas u otros lugares públicos.

No se considerarán como infracción al presente Bando las podas, mejoras o acciones de mantenimiento que, a título personal y espontáneamente, realicen las vecinas y los vecinos o las personas en general en beneficio del entorno urbano, siempre y cuando éstas no consistan en la remoción o daño permanente de algún elemento existente, siempre y cuando cuenten con permiso del Ayuntamiento.
- V.** Instalar topes, dispositivos reductores de velocidad o realizar modificaciones en las calles, avenidas o cualquier otra vía de comunicación sin la autorización correspondiente;

- VI. Colocar o fijar carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa de la Administración Pública Municipal, y
- VII. La utilización de banquetas, escaleras, elementos para el acceso de personas con discapacidad, barandales, bancas, pasamanos, el arroyo vehicular o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, para realizar acrobacias con bicicletas, patines, monopatines o implementos similares.

CAPÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.

Artículo 92. Son conductas que constituyen infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Desperdiciar el agua, ya sea por acciones u omisiones en su uso o disposición, así como emplearla irracionalmente en la vía pública;
- II. La obstrucción permanente o transitoria de la vía pública y del libre tránsito de personas y vehículos sin la autorización correspondiente, ya sea para la celebración de actividades particulares, festivas, comerciales o de cualquier otra índole;
- III. La obstrucción, por cualquier medio, de los espacios de estacionamiento en la vía pública, así como el condicionamiento de su uso a la contratación de servicios, tales como la vigilancia, el lavado de vehículos u otros similares así como el apartado de lugares o espacios en la vía pública, con objetos como cajones de madera, cartón u otros. Con independencia de

las sanciones que se impongan a quienes realicen estas prácticas, los elementos de Seguridad Pública Municipal desmantelarán y/o recogerán los elementos u objetos que sean empleados para realizar el bloqueo mencionado tan pronto como se percaten de ello;

- IV. La circulación temeraria y en sentido contrario a la circulación, con bicicletas, patines, monopatines u objetos similares por aceras o lugares destinados a peatones;
- V. El abandono permanente o reiterado de remolques, puestos para expendio de mercancías o vehículos de carga en la vía pública;
- VI. Desviar o retener, las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos;
- VII. Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge, concubino o concubina, y
- VIII. Realizar actos sexuales o de connotación sexual, realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público; Esta infracción, aun cometida en flagrancia, sólo podrá ser perseguida y sancionada por denuncia expresa de quien se diga agraviado por ella. Los padres, las madres, tutores o responsables transitorios o permanentes de las y los menores de edad, o de personas con alguna enfermedad mental están obligados a cubrir la reparación del daño, cuando éstos cometan infracciones al presente Bando.

**TÍTULO DECIMO TERCERO.
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO.**

**CAPÍTULO I
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Artículo 93. El procedimiento iniciará cuando las Autoridades Municipales tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de infracción al presente Bando, ya sea por haberse encontrado a la persona presuntamente infractora en flagrancia, o en virtud de habersele señalado mediante una denuncia.

Artículo 94. Existirá flagrancia en los casos en que a la persona se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

Artículo 95. Toda persona, puede denunciar ante las Autoridades Municipales de manera verbal o por escrito, la actualización de una conducta o hecho que puedan ser constitutivos de infracción a lo establecido en el presente Bando, para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos

- I.** La parte denunciante deberá dar a conocer a la Autoridad Municipal que reciba la denuncia, su identidad y datos generales, información que, a solicitud expresa de la misma parte denunciante podrá guardarse en reserva, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de la o las personas señaladas como responsables, y
- III.** En el caso de denuncia por escrito, deberá ser formalmente ratificada ante la o el Juez Municipal, con excepción de los casos en los que la Autoridad Municipal encuentre en flagrancia al inculpado cometiendo la conducta denunciada.

Artículo 96. La acción para formular denuncias por actos o hechos presuntamente constitutivos de infracción al presente Bando prescribe en quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presuma hayan tenido lugar los hechos o en que se haya tenido conocimiento de los mismos.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, o de la presentación de la denuncia.

La facultad para ejecutar la sanción caduca en un año, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte la o el Juez Municipal.

Artículo 97. A los Agentes de Seguridad Pública, en servicio como representantes de la fuerza pública, compete hacer cumplir, incluso coactivamente, las normas contenidas en el presente Bando; por lo que, al tener conocimiento de la probable comisión de una o varias conductas que pudieran ser constitutivas de infracción al mismo, su actuación al primer contacto con las personas a quienes se les atribuya alguna infracción, se ceñirá a lo siguiente:

- I.** Cuando las circunstancias y la naturaleza de la falta lo permitan empleará el diálogo y la concertación para disuadir a la persona infractora de hacer cesar la conducta constitutiva de infracción, de persistir en su actuar será asegurada para continuar con el procedimiento;
- II.** Si de acuerdo con las circunstancias de su comisión y a la naturaleza de la conducta constitutiva de infracción, a su gravedad y a las condiciones en que se encuentre la persona infractora, resulta indispensable su presentación ante la o el Juez Municipal para hacer cesar la conducta infractora y sus efectos, se llevará a cabo el registro corporal preventivo y el traslado de la misma de forma inmediata, ante la o el Juez Municipal o ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, observando en todo momento las

medidas específicas para ello establecidas por el presente Bando;

- III. Cuando sean dos o más personas quienes denuncien hechos probablemente constitutivos de infracción al presente Bando, y se acusen mutuamente de su comisión, una vez agotados los intentos de concertación por el elemento de Seguridad Pública, todas ellas serán trasladadas y presentadas ante la o el Juez Municipal, a fin de que se lleve a cabo la fase del procedimiento correspondiente;
- IV. Si las conductas presuntamente constitutivas de infracción al presente Bando fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de tales grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las mismas;
- V. Las y los agentes retirarán, asegurarán o intervendrán cautelarmente los elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados para la comisión de la infracción que se trate y los presentará junto con las personas aseguradas ante la o el Juez Municipal, señalando claramente el nombre del servidor o servidores públicos que se han hecho responsables de su guarda y protección;
- VI. Sólo en los casos estrictamente necesarios y como último recurso, será empleada la fuerza como medio para compeler a la persona infractora al cese de la conducta constitutiva de infracción, limitando su uso para someter a la persona infractora con el menor daño posible, asegurarla y presentarla de manera inmediata ante la o el Juez Municipal, acatando lo establecido por la norma para el uso de

la fuerza contemplada en el artículo 100 del presente bando.

Los miembros de Seguridad Pública, ejercen sus funciones únicamente en la Vía Pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público.

En todo caso, tratándose sólo de infracciones a este Bando, será respetada la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 98. Cuando, ante las circunstancias y la naturaleza de la infracción que se trate, los Agentes de Seguridad Pública, determinen la necesidad del aseguramiento y la detención de la persona, se le informará a esta última el o los motivos de su detención, le serán leídos los artículos del presente Bando que tipifiquen la infracción presuntamente cometida, asimismo le serán leídos los derechos que en su favor contempla el Artículo 106 del Bando y previo a su traslado, se le practicará una revisión corporal preventiva, así como revisión superficial en sus pertenencias a fin de garantizar que no porte objetos que pudieran resultar peligrosos; dicha revisión deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. El agente que haya de practicar la revisión informará al detenido o detenida el motivo por el cual se practica la revisión en su persona y le explicará en qué ha de consistir la misma;
- II. En todo caso se practicará por una o un agente del mismo sexo a la o el infractor;
- III. Bajo ninguna circunstancia el agente empleará lenguaje ofensivo o denigrante, violencia de ningún tipo, ni exhibición de armas; en la medida de lo posible se evitará también el uso de la fuerza.
- IV. Tratándose de menores que manifiesten tener una edad superior a los doce años, la medida señalada en la

fracción anterior se aplicará en los casos en que las circunstancias de la probable comisión de la infracción lo hagan indispensable para garantizar la seguridad del o la menor, así como del personal tratante. Tratándose de menores de doce años en ningún caso se efectuará revisión alguna, salvo que sus acciones configuren hechos probablemente constitutivos de un delito.

- V. En lo general, el registro corporal preventivo se realizará atendiendo a las precauciones y consideraciones necesarias, en virtud de la edad, sexo, discapacidad o cualquiera otra, que implique una deferencia en el tratamiento de la persona presuntamente infractora. Fuera del procedimiento descrito se evitará en todo momento el registro corporal en las personas y sus bienes, en estricta observancia de las garantías reconocidas por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Artículo 99. El traslado de las personas a quienes se les haya de presentar ante la o el Juez Municipal, deberá llevarse a cabo observando las siguientes normas:

- I. Deberá efectuarse de manera inmediata;
- II. Se llevará a cabo únicamente en vehículos oficiales rotulados y con número económico visible, de manera segura y digna, empleando para ello únicamente las secciones del vehículo expresamente diseñadas por el fabricante para ser ocupadas por personas;
- III. El uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos será excepcional y sólo será empleado cuando la naturaleza de la infracción que se atribuye y las circunstancias de la detención, así lo ameriten. Cuando excepcionalmente no pueda evitarse el

uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos debido a las circunstancias de su detención, su empleo deberá efectuarse de la forma menos visible y ostentosa posible;

- IV. Tratándose de menores con una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho años incumplidos, el empleo de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos sólo se efectuará de manera muy excepcional, en casos en que las circunstancias de la detención lo hagan indispensable, únicamente en función de la protección de la integridad física del menor, y
- V. En ningún caso, tratándose de menores de hasta catorce años incumplidos y de personas con alguna discapacidad visual o motriz se emplearán instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos.

CAPÍTULO II. DEL USO DE LA FUERZA.

Artículo 100. Toda Autoridad Municipal, y en particular las y los agentes de Seguridad Pública, en servicio, podrán hacer uso de la fuerza cuando estén en riesgo la seguridad, los derechos y garantías de las personas o la paz pública, observando en todo momento, los siguientes principios:

- I. Legalidad; con base en este principio, las acciones que contemplen el uso de la fuerza deben estar estrictamente apegadas a los ordenamientos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás ordenamientos aplicables;
- II. Racionalidad; entendida ésta como la exigencia de que el uso de la fuerza esté plenamente justificado por circunstancias específicas y éstas sean acordes a la situación que se enfrenta,

de tal forma que se entiende como racional el uso de la fuerza cuando:

- a) Sea empleada en virtud de una decisión tomada como producto de la valorización del objetivo que se persigue, las circunstancias del caso concreto y de las capacidades, tanto del o los sujetos a quienes se pretenda controlar como el de la o del propio elemento;
- b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de las y los elementos de seguridad;
- c) Se haga uso diferenciado de la fuerza; entendiéndose por ésta, la necesaria en razón de la actitud y respuesta de la o el señalado como infractor a las indicaciones de la autoridad, y sólo considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado;
- d) Cuando sean empleados, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
- e) Cuando se utilice la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios no violentos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruencia; en la medida que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada, y la resistencia que oponga el o la infractor;

IV. Oportunidad; el uso de la fuerza debe de hacerse siempre en el momento adecuado, será oportuno el uso de la fuerza en la medida que se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro para la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad o tranquilidad y la paz públicas que

resulte fundadamente actual o inminente; y

- V.** Proporcionalidad; será proporcional el uso de la fuerza en la medida que sea adecuado y corresponda en intensidad a la acción que se enfrenta o intenta repeler, considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado. En todo caso en que haya de hacerse uso de la fuerza, las y los elementos observarán las disposiciones contempladas al respecto por la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LA BARANDILLA POLICIAL.

Artículo 101. Una vez efectuado el traslado de la persona señalada como infractora a la Barandilla Policial, estará bajo la responsabilidad de los elementos de la policía, hasta en tanto se hace la presentación a la o el Juez Municipal, acompañando el certificado médico e Informe Policial Homologado, el cual contendrá lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo conducente. El traslado y la presentación deben realizarse en el tiempo estrictamente necesario para el efecto.

Artículo 102. Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de control de ingreso. De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma de la o el Juez Municipal o bien del Secretario o Secretaria que reciba a la persona presuntamente infractora, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte. Tratándose de personas menores de edad, aun cuando en la probable comisión de la infracción hayan participado personas adultas, el expediente, los registros y las constancias, se llevarán en libros y archivos separados, y la información que dichos registros contengan será de naturaleza estrictamente confidencial.

Artículo 103. Tan pronto como la persona presuntamente infractora ingrese a la Barandilla

Policial y de manera previa a que dé inicio el procedimiento ante la o el Juez Municipal, deberá ser certificada por el Médico Dictaminador en turno, quien rendirá un dictamen en el que establecerá puntualmente:

- I. Si está o no bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes;
- II. Si presenta o no lesiones, describiendo éstas en su caso, y puntualizando su naturaleza y gravedad;
- III. Su estado general de salud.

El examen médico en todo caso se practicará ante la presencia de un testigo. Tratándose de menores presuntamente infractoras o infractores necesariamente deberá practicarse en presencia de un familiar y respetando en todo momento la dignidad e integridad del presentado.

Artículo 104. El médico dictaminador tomará las medidas de atención que la persona presuntamente infractora requiera. Si mediante su examen concluye que el detenido debe ser trasladado a un centro de atención médica, hará recomendación al respecto en su dictamen, en este caso el Juez Municipal girará la orden correspondiente, y el detenido quedará bajo custodia de la o los elementos que se le asignen, para el debido cumplimiento.

Artículo 105. Tratándose de menores, los trámites y certificaciones, así como su retención transitoria se llevarán a cabo, aislados de las personas infractoras adultas. En todo caso, se dará prioridad a la tramitación del procedimiento respectivo procurando desahogarlo en el menor tiempo posible.

Artículo 106. Todas y todos, en su condición de personas detenidas por la presunta infracción a las normas contenidas en este Bando, desde el momento de su aseguramiento, gozarán de los siguientes derechos:

- I. A que se presuma su inocencia;
- II. A que no se le incomunique de forma alguna en ningún momento, las

personas retenidas podrán entrevistarse en forma privada y previa a su declaración con su abogado defensor o persona de su confianza cuando así lo soliciten;

- III. A ser retenidas en espacios acordes a su edad, sexo, y condiciones físicas; las personas retenidas permanecerán en espacios donde exclusivamente se encuentren personas de su mismo sexo;
- IV. A no declarar respecto a los hechos si así lo desea;
- V. A qué se le informe acerca de los cargos que se le imputen, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o elementos que se los atribuyan, y respecto a los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;
- VI. A defenderse de las imputaciones que se le hagan, por sí o por abogado;
- VII. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle la o el Juez Municipal o elementos Policiacos, todas las facilidades para lograrlo;
- VIII. A que no se le tomen fotografías, huellas dactilares, ni a ser objeto de cualquier otro acto tendiente al menoscabo de su seguridad y que fomenta la intimidación, de igual manera no se proporcionaran sus datos personales, ni será exhibido ante otras personas o medios de comunicación;
- IX. A qué se le proporcionen alimentos por sus familiares durante el cumplimiento de su arresto;
- X. A quedar inmediatamente en libertad al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente;

- XI.** Si fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será informado inmediatamente de la secretaria de migración y a las autoridades y será puesto a su disposición;
- XII.** Cuando no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio, y
- XIII.** Los de más derechos que le confiera la constitución federal, y las leyes aplicables.

Artículo 107. Tratándose de menores, el personal de la barandilla se dará a la tarea de localizar al padre, madre, tutor, responsable o bien a otros familiares, que pudieran estar encargados de su cuidado, agotando todos los medios a su alcance, a fin de que se les informe acerca de la falta cometida por la o el menor y en caso de actualizarse la hipótesis prevista por la última parte del artículo 105 de este Bando para que se les cite a comparecer ante el Juzgado Municipal. Para la localización de las personas antes mencionadas la o el Juez Municipal podrá solicitar la intervención de los elementos de Seguridad Pública Municipal, por conducto de su Superior Jerárquico en turno. La o el Juez Municipal, examinará sin demora la posibilidad de hacer cesar su retención y sobreseer el procedimiento, cuando a su juicio, la sujeción del menor pudiera significar a éste un daño mayor que el causado a la tranquilidad pública por la infracción presuntamente cometida.

La o el Juez Municipal tomará en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción presuntamente cometida, así como la edad biológica y mental de la o el menor y con base en ello, podrá ordenar el cese de su retención y, si lo estima prudente, el traslado de la o el menor a su domicilio. Para efectos de lo anterior, la o el Juez Municipal contará con facultades discrecionales, quedando esta decisión bajo su prudente arbitrio.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ MUNICIPAL.

Artículo 108. El procedimiento ante la o el Juez Municipal será oral y público; sólo se restringirá la publicidad en los casos en que la o el juez lo considere conveniente por alguna causa justificada, dejando constancia para tal efecto.

Artículo 109. El procedimiento ante la o el Juez Municipal iniciará con una audiencia en la cual le serán recabados los datos generales a la inculpada o inculpado, le serán leídos los derechos previstos en su favor por el artículo 106 del presente Bando y se le hará saber en qué consiste la denuncia, el contenido del informe presentado por los agentes aprehensores o la víctima u ofendido, así como la declaración de los testigos si los hubiere; una vez hecho esto, podrá rendir su declaración o reservarse el derecho, lo que no podrá ser tomado en su perjuicio; enseguida, en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que en esos momentos presenten la parte quejosa y la inculpada o inculpado, posteriormente, se escuchará a la víctima u ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga y acto seguido se le dará el uso de la voz a la inculpada o inculpado o su representante, para que aleguen lo que a su interés convenga; siempre en última instancia se le preguntará a la inculpada o inculpado si es su deseo hacer alguna manifestación.

Tratándose de menores, esta audiencia deberá desarrollarse con la presencia de la o las personas responsables de su cuidado.

Artículo 110. Tratándose de infracciones al presente Bando que tengan lugar por conflictos que se susciten entre particulares, la o el Juez Municipal podrá sugerir a la parte infractora y a la ofendida la apertura de un procedimiento conciliatorio, mismo que, de ser aceptado por ambas partes, se llevará a cabo dentro de la propia audiencia descrita en el artículo anterior. Una vez que la o el Juez Municipal escuche a ambas partes, emitirá una resolución con base en los principios de imparcialidad, justicia y equidad, misma que tendrá el carácter de recomendación; de estar conformes ambas partes con dicha recomendación, se dará por

terminado el asunto, de lo contrario, la o el Juez Municipal continuará con el procedimiento.

La resolución con carácter de recomendación emitida por la o el Juez Municipal, quedará debidamente asentada junto con la conformidad expresada por las partes mediante su firma autógrafa o huella digital, por lo que de reincidir la o el infractor en la conducta que se trate, este antecedente de reincidencia.

Artículo 111. Tratándose de menores, el procedimiento previsto por el artículo anterior procederá por infracciones de cualquier tipo, atendiendo siempre la protección que para ellos establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes vigente en el estado de Tlaxcala, y resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que la o el menor, sus padres, tutores, o los responsables permanentes o transitorios de su cuidado, acepten que éste se someta a una solución consensuada, y las partes que estén involucradas, de conformidad con la responsabilidad antes descrita, así como, la Administración Municipal, y en su caso, las víctimas de la infracción.

Artículo 112. El procedimiento conciliatorio, en el caso de menores infractores, tendrá por objeto que la o el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

Artículo 113. El procedimiento conciliatorio para menores infractores se llevará a cabo mediante una audiencia que se instale para ello, en la misma se presentarán los menores presuntamente infractores, su padre, su madre o ambos, tutores, o bien, la persona responsable de su cuidado, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas desplegadas por la persona menor infractora, llevando a cabo el procedimiento establecido en presente Bando.

Artículo 114. En el caso de actualizarse la hipótesis prevista por el último párrafo del artículo 105 del presente Bando, con la finalidad de

proteger los derechos de la niña, el niño o adolescentes, así como su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias impuestas a las o los responsables de la o el menor por medidas correctivas, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

Las personas responsables del cuidado del menor, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan.

Estas medidas se adoptarán de manera fundada y motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionales a la sanción que reciba la conducta infractora de las personas responsables del cuidado de la o el menor y de acuerdo a la naturaleza o gravedad que su negligencia haya significado.

CAPITULO V. DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 115. Para la calificación de las faltas e infracciones y la imposición de la sanción correspondiente, así como el monto o alcance de dicha sanción, la o el Juez Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas de la o el infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y a la justicia.

Artículo 116. Las sanciones que se impongan por las conductas que constituyan infracción al presente Bando, únicamente consistirán en:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Multa;
- III.** Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.** Trabajo a favor de la comunidad, y
- V.** Asistencia a sesiones formativas.

Si la o el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, el que, a petición de la o el

infractor, podrá ser a su vez conmutado por trabajo a favor de la comunidad.

Si la o el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El trabajo a favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en condiciones que no afecten la dignidad de la persona, en Instituciones Públicas, Educativas o de Asistencia Social.

Artículo 117. La multa que se imponga a la o el menor infractor, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

Artículo 118. Para fijar el monto de la multa y de las horas de arresto correspondientes o las jornadas de trabajo a favor de la comunidad la o el Juez Municipal aplicará el principio de proporcionalidad y tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La naturaleza de los perjuicios causados;
- III. La reincidencia; y
- IV. La capacidad económica de la persona infractora.

Habrá reincidencia cuando se cometa más de una infracción en el plazo de un año.

Artículo 119. Para fijar las sanciones que se impongan, la o el Juez Municipal deberá procurar que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 120. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 121. A los responsables de la comisión de dos o más infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 122. Si de la conducta desplegada por la persona infractora resultasen dos o más infracciones al presente Bando, entre las cuales haya relación de causa y efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Artículo 123. Si de los datos de prueba con que cuente la o el Juez Municipal no se pudiera llegar a la certeza respecto a la actualización de la conducta tipificada como infracción por el presente Bando, no se encuentre probada, o exista duda sobre la responsabilidad de la persona infractora se resolverá la no infracción en su favor.

Artículo 124. Si de las constancias con que cuente la o el Juez Municipal resultase probado el abuso o la arbitrariedad por parte de las o los agentes que hayan efectuado el aseguramiento, se emitirá una recomendación a sus superiores jerárquicos a fin de que les sean impuestas las medidas disciplinarias a que haya lugar. En los casos en los que se actualice este supuesto, la persona ilegalmente detenida será inmediatamente puesta en libertad y a petición suya se le trasladará al lugar de su detención o a su domicilio en vehículo oficial.

Artículo 125. Una vez concluida la audiencia descrita por el artículo 109 de este Bando, la o el Juez Municipal, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber a la o el infractor o su representante y entregándole copia de la resolución o notificándole sobre ésta en forma personal.

Artículo 126. El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la retención. El Juez Municipal procurará fijar la sanción en un plazo no mayor a dos horas.

Artículo 127. En contra de la resolución dictada por el juez municipal, no existe recurso legal alguno.

**TITULO DECIMO CUARTO.
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y
DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.**

Artículo 128. Incumbe en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas

- I.** Al Presidente Municipal;
- II.** El Secretario del Ayuntamiento;
- III.** El Titular de la Seguridad Pública;
- IV.** A la o el Juez Municipal.

Artículo 129. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el titulo anterior, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando; dictando, como jefe de la Administración Pública Municipal, las medidas que considere necesarias para la observancia y cumplimiento del mismo;
- II.** Coadyuvar en el ejercicio del mando de los cuerpos de Seguridad Pública, cuando le sea requerido por otro orden de Gobierno;
- III.** Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Seguridad Pública, y
- IV.** Delegar o desconcentrar su competencia en materia de potestad sancionadora.

Artículo 130. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el titulo anterior, la o el Titular de la

Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejecutar las disposiciones que dicte el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

Artículo 131. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el titulo anterior, son funciones del Titular de la Seguridad Pública y de los elementos bajo su mando:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando;
- II.** Prevenir y disuadir la comisión de conductas que constituyan una infracción;
- III.** Auxiliar en todo momento a las personas que lo soliciten;
- IV.** Atender las denuncias que le sean hechas llegar por las infracciones al presente Bando, asegurar, en su caso, a la persona señalada como probable responsable de su comisión y presentarlos inmediatamente ante el Juez Municipal, y
- V.** Ejecutar o notificar las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas por la o el Juez Municipal con motivo del procedimiento por faltas al presente Bando.

Artículo 132. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del o la Juez Municipal:

- I.** Conocer acerca de las denuncias y reportes, respecto a las probables infracciones cometidas contra este Bando, calificar la existencia de dichas infracciones y su gravedad, así como determinar si existe responsabilidad o no en su comisión y en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

- II. Vigilar, procurar y observar la correcta aplicación de las normas contenidas en el presente Bando, el respeto a las garantías Ciudadanas y a los Derechos Humanos;
- III. Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;
- IV. Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de las y los infractores, y
- V. Observar que se respeten los derechos de las y los menores que sean presentados por cometer una falta administrativa o por la participación en un hecho considerado como delito, hasta en tanto sea presentado ante la autoridad correspondiente.

Artículo 133. Para todo lo no contemplado en el presente Bando, en lo conducente, una vez que entre en vigor, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que resulte conducente. Por tanto, estas Comisiones _____, solicitan a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, se someta a Votación, la Aprobación del “Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala”: 2021-2024 de Emiliano Zapata, Tlaxcala”, que nos ocupa; y se dé lugar a los siguientes Artículos:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente “Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala 2021-2022”, entrará en vigor, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga cualquier disposición que se oponga al referido “Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala 2021-2024”.

ARTÍCULO TERCERO. Los Organismos y las Dependencias adscritos, tanto al Gobierno Municipal, como a la Administración Pública Municipal, deberán garantizar su adecuación y armonización con este Instrumento Normativo, en un periodo no mayor a 90 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE LO MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Cabildos, Recinto Oficial del Gobierno Municipal de Emiliano Zapata, Tlaxcala, a los veinte días, del mes de septiembre, del año dos mil veinticinco.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

